



RADICACION. 08433-4089-002-2015-00415-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL –

DEMANDADO: NANCY BEATRIZ MARTINEZ DE LA CRUZ Y MARIA MARTA MARTINEZ DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso de la referencia arriba descrita, que se encuentra pendiente de resolver la liquidación adicional de crédito presenta y una petición de certificación del estado del proceso. Sírvase proveer.

Malambo, 13 de diciembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y revisado el informe secretarial y revisado el presente proceso, observa el despacho que se encuentra pendiente de pago la suma de **DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$12.222,00)** de conformidad con la liquidación del crédito aprobada.

Sea lo primero a resaltar que, la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del C.G.P., esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que:

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”, y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Y más aún, cuando no se ha presentado ningún tipo de incuria diera pábulo a una liquidación adicional del crédito, puesto que a la parte demandante se le vienen realizando descuentos sucesivos los cuales han sido cobrados periódicamente por la parte demandante, razón por la cual no es aceptable la imputación de un incremento en la obligación cuando únicamente se encuentra pendiente de pago la suma de **DOCE MIL**

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$12.222,00), la cual puede ser cancelada con la conversión de un título de depósito judicial pendiente de pago terminando con eso el pago de la obligación y procediendo con la terminación del proceso.

Por otra parte, la parte demanda solicita se le expida certificación del estado actual del proceso y, de conformidad con el ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 las certificaciones electrónicas no tendrán ningún costo, por lo que esta agencia judicial accederá a la expedición de dicha certificación.

Por lo anterior, esta agencia judicial no aprobará la liquidación adicional del crédito, ordenará el fraccionamiento del título valor pendiente de pago y su respectiva entrega a la parte ejecutante, así como, una vez se constate su entrega ordenará la terminación del proceso por pago total y, por último, se ordenará la certificación solicitada por la parte demandada, previo pago de las expensas.

RESUELVE

- PRIMERO:** **NO APROBAR** la liquidación adicional del crédito por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el fraccionamiento del título valor pendiente de pago y su respectiva entrega a la parte ejecutante.
- TERCERO:** Una vez se constate su entrega **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total.
- CUARTO:** **EXPÍDASE** la certificación de estado actual del proceso solicitada por la parte de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

03

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 195
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a56dafaadc5d674996493e81165d72eabb7231ae217aa3f30437186c6beb9d**

Documento generado en 13/12/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>